



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-85/2016

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

1. FUNDAMENTO LEGAL: El artículo 460, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 31, 33 fracción III; 34, 94 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de aplicación supletoria, el artículo 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos del artículo 441 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. DETERMINACIÓN A NOTIFICAR: La sentencia de quince de junio del año en curso, emitida en el expediente indicado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. PERSONAS A NOTIFICAR: [REDACTED], candidato a Gobernador por el Estado de Oaxaca por la coalición "Juntos Hacemos Más", por conducto de su apoderado legal [REDACTED]

4. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: Quien suscribe, Actuaría adscrita a esta Sala Regional Especializada, HAGO CONSTAR que siendo las **diecinueve horas** del día en que se actúa, NOTIFICO la sentencia citada mediante Cédula que fijo en los estrados de esta Sala, acompañado de copia de la referida resolución, en virtud de que no fue posible llevar a cabo la diligencia de notificación en forma personal por la JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA, diligencia cuya razón quedó debidamente asentada en autos. Lo anterior, para los efectos legales procedentes.
DOY FE.-----

LA ACTUARIA

M. EN D. BRENDA LOMELÍ MEJÍA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC-85/2016

DENUNCIANTE: [REDACTED]

PARTES DENUNCIADAS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO
COELLO GARCÉS

SECRETARIOS: CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO Y ALONSO RODRÍGUEZ
MORENO

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil dieciséis.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional¹ y de su otrora candidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca, [REDACTED] por la difusión del promocional denominado "En Oaxaca votamos por [REDACTED]", identificado con los folios RV-01713-16 en televisión y RA-02031-16 en radio, en virtud de que no se actualiza la calumnia denunciada.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral en el Estado de Oaxaca

¹ En lo sucesivo, PRI.

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince², dio inicio el proceso electoral en el Estado de Oaxaca para renovar, entre otros cargos, la gubernatura de dicha entidad.

2. Precampaña, campaña y jornada electoral. Asimismo, la etapa de precampaña en dicha elección se desarrolló en el periodo comprendido del veintiséis de enero al veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis³.

Por su parte, el periodo de campañas tuvo verificativo del tres de abril al primero de junio, en tanto que la jornada electoral se celebró el pasado cinco de ese mismo mes.

II. Trámite ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴

1. Presentación de la queja. El pasado veintisiete de mayo, [REDACTED] entonces candidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca, postulado por la Coalición denominada "Con rumbo y estabilidad por Oaxaca" integrada por los partidos políticos Acción Nacional⁵ y de la Revolución Democrática⁶, presentó escrito de denuncia en contra del PRI y de su otrora candidato a la gubernatura de dicha entidad federativa, [REDACTED], por la difusión de propaganda que considera calumniosa a

² Según se desprende del Acuerdo número IEEPCO-CG-13/2015 por el que se aprueba el calendario del proceso electoral ordinario 2015-2016.

³ Las fechas que se refieren más adelante corresponden al año dos mil dieciséis, salvo que se señale lo contrario.

⁴ Enseguida referido como Instituto Electoral de Oaxaca.

⁵ En lo sucesivo, PAN.

⁶ En adelante, PRD.



través de los promocionales en radio y televisión denominados "En Oaxaca votamos por [REDACTED] identificados con los folios RV-01713-16 y RA-02031-16, así como el presunto incumplimiento del PRI a su deber de garante.

2. Incompetencia. En la misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Oaxaca, determinó que era incompetente para resolver la demanda y ordenó su remisión al Instituto Nacional Electoral⁷.

III. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1. Radicación, admisión e investigación preliminar. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE⁸ radicó la citada denuncia con la clave **UT/SCG/PE/JAEG/CG/139/2016** y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados. En tal virtud, el treinta de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite el presente asunto.

2. Medidas cautelares. El treinta y uno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, mediante Acuerdo ACQyD-INE-103/2016 declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, al considerar que de las frases señaladas no se desprendía ningún contenido calumnioso.

⁷ Enseguida denominado INE.

⁸ En adelante, autoridad instructora.

3. Glosa de escrito de queja adicional. En esa misma fecha, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja remitido por la Junta Local del INE en el Estado de Oaxaca, mismo que se ordenó agregar al expediente antes referido, toda vez que era sustancialmente idéntico al escrito de queja primigenio presentado por el quejoso ante el Instituto Electoral de Oaxaca, en cuanto a los hechos y sujetos denunciados.

4. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El siete de junio, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el diez de junio siguiente.

IV. Trámite ante la Sala Regional Especializada⁹

1. Remisión del expediente a la Sala Especializada. El diez de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el expediente de mérito, mismo que fue remitido a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, para que verificara su debida integración de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014¹⁰ emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹.

⁹ En lo siguiente, Sala Especializada.

¹⁰ Acuerdo emitido el 29 de septiembre de 2014, consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx.

¹¹ En lo sucesivo, Sala Superior.



2. Turno a ponencia. El catorce de junio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-85/2016 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la difusión en televisión y radio de un promocional que, a decir del denunciante, contiene expresiones calumniosas, lo que constituye una infracción de competencia exclusiva del ámbito federal¹².

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 470, 471, párrafo 2, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴.

¹² Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008 de la Sala Superior de este Tribunal de rubros: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN, respectivamente. Los criterios jurisprudenciales citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.trife.gob.mx.

¹³ En adelante, Constitución Federal.

¹⁴ En lo sucesivo, Ley General.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Los representantes del PRI y de su otrora candidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca, [REDACTED] [REDACTED] en sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, adujeron como causal de improcedencia la frivolidad de la queja, en virtud de que señalaron que la misma no tiene sustento probatorio ni jurídico alguno.

En principio, cabe señalar que el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General, establece que en la queja, el denunciante deberá, entre otras cuestiones, ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Conforme con lo anterior, se estima que no le asiste la razón a las partes denunciadas, toda vez que en su escrito, el denunciante precisó la normativa presuntamente transgredida, aportó el video del promocional televisivo denunciado y solicitó que se realizara el monitoreo correspondiente, entre otras probanzas, lo que permitió a la autoridad instructora contar con los elementos necesarios para llevar a cabo su verificación.

Por tanto, la idoneidad de las pruebas contenidas en el expediente, será determinada por esta Sala Especializada, a través de la valoración de las mismas, en tanto que, la actualización o no de la infracción invocada, depende del análisis de fondo que realice esta autoridad jurisdiccional, ya que razonar en sentido contrario implicaría prejuzgar sobre el estudio de la controversia, de manera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada.



Asimismo, por cuanto hace al sobreseimiento que solicita aduciendo que la prerrogativa de acceso a radio y televisión es exclusiva de los partidos políticos, por lo que tiene el derecho de decidir el contenido de los promocionales que le corresponden en atención a su facultad de autodeterminación, este órgano jurisdiccional estima que ello no constituye una causa que impida el dictado de la presente resolución, sino que en todo caso, se trata de un argumento de defensa cuyo análisis y procedencia formará parte del estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. CONTROVERSIA A RESOLVER. Las cuestiones a dilucidar en el presente asunto consisten en:

- A) La presunta infracción a lo previsto en el artículo 41 Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Federal; en relación con los preceptos 247, párrafos 1 y 2; 443, párrafo 1, incisos a), j) y n) y 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General; así como 25, párrafo 1, incisos a), o) y u), de la Ley General de Partidos Políticos¹⁵, atribuibles al PRI y a su otrora candidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca, [REDACTED] [REDACTED] por la difusión de propaganda calumniosa.

- B) El presunto incumplimiento a la **calidad de garante** atribuible al PRI, por la supuesta vulneración a lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley de Partidos.

¹⁵ En lo siguiente, Ley de Partidos.

CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

A. **Valoración probatoria.** En principio, se describen las pruebas que aportó el promovente en su escrito de queja:

- Copia simple de la página de internet http://pautas.ine.mx/oaxaca/index_cam.html, denominada "*Pautas para medios de comunicación Oaxaca*", la cual en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General, se trata de una **documental privada**, con valor probatorio indiciario respecto de su contenido.
- Dispositivo de almacenamiento USB y disco compacto que contienen el video del promocional denunciado, los cuales dada su naturaleza se tratan de **pruebas técnicas** que conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General generan un indicio respecto a su contenido.
- Copia certificada de la solicitud de registro de [REDACTED] en su calidad de candidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca, postulado por el PAN y PRD, presentada ante el Instituto Electoral de dicha entidad federativa junto con sus anexos. Dado que se trata de una certificación realizada por autoridad competente, se considera **documental pública** con valor probatorio pleno en términos de lo señalado por los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.



A continuación se exponen las pruebas recabas por la autoridad instructora:

- Acta circunstanciada de fecha veintinueve de mayo, mediante la cual la autoridad instructora ordena la certificación de la página de internet http://pautas.ine.mx/oaxaca/index_cam.htm con el propósito de verificar la existencia y contenido de los promocionales denunciados denominados "En Oaxaca votamos por [REDACTED]" identificados con las claves RV-01713-16 y RA-02031-16, instrumento que en términos de lo establecido por los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General, se considera como una **documental pública** con valor probatorio pleno.
- Oficios INE/DEPPP/DE/DAI/2346/2016 e INE/DEPPP/DE/DAI/2463/2016, rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE¹⁶, de fechas treinta de mayo y tres de junio, respectivamente, mediante los cuales informó que los promocionales identificados con las claves RV-01713-16 y RA-02031-16, fueron pautados por el PRI como parte de sus prerrogativas para la campaña local en el Estado de Oaxaca, del veintinueve de mayo al primero de junio, de conformidad con el escrito del PRI que se adjunta, obteniéndose un total de 1,551 (mil quinientos cincuenta y un) impactos. Asimismo, aportó los testigos de grabación correspondientes.

¹⁶ En lo siguiente, Dirección de Prerrogativas.

Los oficios señalados se consideran **documentales públicas** con valor probatorio pleno, con base en lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General. De este modo, los testigos de grabación constituyen **pruebas técnicas** que tienen valor probatorio pleno, al ser obtenidos y proporcionados por el propio INE¹⁷.

- Por último, acta circunstanciada de fecha siete de junio, mediante la cual la autoridad instructora verificó la existencia de dos notas periodísticas en medios electrónicos, en las que se advierte el contenido del promocional televisivo denunciado. Asimismo, certificó la existencia y contenido del convenio de coalición celebrado entre el PAN y el PRD para contender en el proceso electoral local 2015-2016 en el Estado de Oaxaca.

Dicha documental se considera **pública** con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.

Ahora bien, de las pruebas aportadas por el denunciante consistentes en la copia de la página de internet del INE, denominada "Pautas para medios de comunicación Oaxaca", el disco compacto que contiene el video del promocional denunciado, las cuales coinciden íntegramente con lo relatado en la certificación realizada el veintinueve de mayo por la autoridad instructora, de la página de internet http://pautas.ine.mx/oaxaca/index_cam.htm, así como con la

¹⁷ Véase Jurisprudencia 24/2010 de rubro, **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**



información señalada en los informes de monitoreo y testigos de grabación presentados por la Dirección de Prerrogativas, esta autoridad jurisdiccional tiene por acreditada la existencia y difusión del promocional denunciado denominado "En Oaxaca votamos por [REDACTED]", identificado con las claves RV-01713-16 en televisión y RA-02031-16 en radio, pautados por el PRI como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado para la campaña local en el Estado de Oaxaca, del veintinueve de mayo al primero de junio, con un total de 1,551 (mil quinientos cincuenta y un) impactos.

Asimismo, se tiene por acreditada la calidad con la que se ostenta el denunciante, como entonces candidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca, postulado por la Coalición denominada "Con rumbo y estabilidad por Oaxaca", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En aras de una mayor claridad de la presente resolución, el contenido auditivo y visual de los citados promocionales será abordado en el análisis de fondo de la infracción denunciada.

B. Análisis de la infracción

i) **Tesis.** Este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la infracción de calumnia, porque a [REDACTED] no se le imputa de manera directa un hecho o delito falso, esto en virtud de que las expresiones que denuncia, por su propio derecho, van dirigidas al gobierno saliente de esa entidad federativa y no constituye una referencia calumniosa a su persona, como se demuestra a continuación.

ii) **Marco normativo.** El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal prevé la calumnia en el ámbito electoral, como un límite establecido directamente por el Poder Constituyente Permanente para proteger los derechos de terceros, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la propia norma suprema¹⁸.

De esa manera, en la Constitución Federal y en la Ley General¹⁹ se estableció que la propaganda electoral en el curso de las precampañas y campañas electorales, tiene limitaciones cuando:

- Ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros,
- Provoque algún delito, o
- Perturbe el orden público.

De igual forma, se estableció como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que calumnien a las personas, ya sea en el contexto de una opinión, información o debate, en concordancia con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Por su parte, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General establece que se entenderá por calumnia **la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

¹⁸ Así lo sostuvo la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-323/2012**, sustentándose en lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el 8 de julio de 2008 las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas. Este criterio se reiteró recientemente por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-105/2014**.

¹⁹ El artículo 247, párrafo 1, de la Ley General dispone que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal.



Asimismo, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General dispone que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberá abstenerse de incluir expresiones que calumnien a las personas.

En los mismos términos, el artículo 25, numeral 1, inciso o) de la Ley de Partidos, establece como obligación de dichos entes jurídicos, el de abstenerse de incluir en su propaganda política o electoral, cualquier expresión que calumnie a las personas.

La finalidad de dichas normas es que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

A nivel internacional los artículos 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarlos.

A la luz del artículo 13, párrafo 2, de la citada Convención Americana, se establece que este ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el

respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y la protección de la seguridad nacional, el orden, la salud o la moral públicas.

La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.²⁰

Atento a diversos criterios²¹ sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionados con la libertad de expresión y el derecho a la honra, se puede concluir que la libertad de expresión, dentro del debate político y al referirse a los procesos político-electorales, debe maximizarse²².

En esa línea de pensamiento, igualmente se ha asentado que las **figuras públicas**, tales como los servidores públicos, en razón de la naturaleza pública y de las funciones que realizan, están sujetas a un

²⁰ Tesis asilada: 1a. CDXIX/2014 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.** Décima Época. Registro: 2008101. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h. Materia Constitucional.

²¹ Caso "La Última Tentación de Cristo" (y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001; Caso [redacted] Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004 y Caso [redacted] Vs. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009; entre otros.

²² Léase también, la jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



tipo diferente de protección en cuanto a su reputación y honra respecto de las demás personas, por tanto, **deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.**²³

También se ha señalado que existe un claro interés de la sociedad, en torno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada.²⁴

En esa tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵ ha señalado que la **proyección pública** se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, **tenga trascendencia para la comunidad en general**, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información.

En esa medida, las personas con proyección pública **deben admitir una disminución en la protección a su vida privada**, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública o ellos la hayan voluntariamente difundido.²⁶

²³ Tesis aislada: 1a. CLII/2014 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.** Décima Época. Registro: 2006172. Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional. Página: 806.

²⁴ Tesis aislada: 1a. CCXXIV/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHS PROCEDIMIENTOS.** Décima Época. Registro: 2004021. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Página: 561.

²⁵ En adelante Suprema Corte.

²⁶ Tales argumentos fueron emitidos por la Suprema Corte en la tesis de rubro y contenido siguiente: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA**

Sin embargo, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma.

Asimismo, la Suprema Corte determinó que la prohibición de la censura no implica que la libertad de expresión carezca de límites o que el legislador esté vedado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio, además, el artículo 7 de la Constitución Federal evidencia con claridad, la intención de contener, dentro de parámetros estrictos, las limitaciones a la libertad de expresión, al establecer que ésta no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.²⁷

En esa tesitura, la Sala Superior al resolver el Recurso de Apelación 105/2014 y su acumulado, consideró que el límite genérico de la libertad de expresión, consiste en que no se afecten los derechos de terceros, junto con la prohibición constitucional de calumniar a las personas en el ámbito político electoral.

Así, se tiene que la norma fundamental determina que en el ámbito político y electoral, el derecho fundamental de manifestación de las ideas, tiene como límite que no se calumnie a las personas.

QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL”.

²⁷ Tesis de Jurisprudencia: P./J. 26/2007. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.** Novena Época. Registro: 172476. Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia Constitucional. Página: 1523.



En ese sentido, se ha interpretado que la finalidad de las normas atinentes es que los partidos políticos al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Adicionalmente, la Sala Superior ha sostenido que las expresiones utilizadas en las disposiciones constitucionales para establecer los límites de la propaganda electoral constituyen conceptos jurídicos indeterminados, y por su indefinición, requieren de interpretación por parte del juzgador, para determinar cuál es su contenido y si las expresiones referidas encuadran en el supuesto previsto constitucionalmente, para concluir que se trata de propaganda prohibida.

Bajo ese orden de ideas, el elemento fundamental para la actualización de la infracción de calumnia electoral, a partir de la definición constitucional señalada, es la afectación del derecho al honor de una persona o personas concretas que participan en actividades políticas o electorales, con independencia del tipo de sujeto activo o el medio empleado para su comisión.

Por tanto, lo que prohíbe el tipo administrativo de calumnia en el ámbito político electoral es, preponderantemente, que un sujeto (sea persona física o moral) impute, mediante una **acusación directa o referencia indirecta**, a otra persona o personas concretas, **la participación en hechos falsos o delitos que afecte su honra y dignidad.**

En este sentido, el estudio para determinar si se actualiza o no calumnia debe de colmar los elementos normativos que la configuran, a saber: **1)** La imputación o nexo causal de una conducta a determinada persona; **2)** Que la imputación consista en un hecho o delito falso y, **3)** Que ello tenga Impacto en la materia electoral²⁸.

Como se ha dicho, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre no pueden ser consideradas una transgresión a la normativa electoral, pero si de un mensaje se advierte afirmaciones que imputan de forma directa la realización de hechos o delitos falsos, su realización deriva ilícita.

Si bien los mensajes que se emiten en el contexto de un proceso electoral, en el que se involucran partidos políticos y sus candidatos, tienen un umbral de crítica más amplio, esto no implica necesariamente que su contenido sea válido, y en su caso, aporte información útil al ciudadano para la orientación de su voto.

En este sentido, la calumnia como restricción constitucional de la libertad de expresión en materia política tiene como finalidad evitar que la propaganda político-electoral se convierta en un medio que difunda a la ciudadanía, información sobre hechos o delitos no probados, que trascienda indebidamente en la percepción que tiene el electorado de los actores de la contienda política.

²⁸ Véanse las resoluciones de los expedientes SRE-PSC-88/2015, SRE-PSC-145/2015 y SUP-REP-568/2015.



iii) **Caso particular.** Para la resolución del presente asunto, se considera necesario en primer término, analizar el contenido de los promocionales denunciados, para dilucidar si las frases referidas por el denunciante, actualizan o no la calumnia en su contra.

Promocional "En Oaxaca votamos por [REDACTED]" RV-01713-16	
	<p>Voz de mujer: [REDACTED] <i>representa seis años más de pobreza.</i></p>
	<p>Voz de hombre: [REDACTED] <i>es la</i> <i>continuidad de [REDACTED]</i></p>
	<p>Voz de mujer: <i>Y sus tranzas.</i></p>
	<p>Voz de hombre: <i>Ya no más.</i> Voz de mujer: <i>No más.</i></p>

	<p>Voz de hombre: <i>Tuvieron su oportunidad y nos fallaron</i></p>
	<p>Voz de mujer: <i>Voto por el desarrollo.</i></p>
	<p>Voz de hombre: <i>Voto por el campo.</i></p>
	<p>Voz de mujer: <i>Voto por las carreteras.</i></p>
	<p>Voz de hombre: <i>Por los hospitales.</i></p>



	<p>Voz de hombre: <i>Por la educación.</i></p>
	<p>Voz de mujer: <i>En Oaxaca votamos por [redacted]</i></p>
	<p>Voz de hombre: <i>Es el bueno.</i></p>
	<p>Voz de mujer: <i>Es tiempo de crecer juntos.</i></p>
	<p>Voz en off: [redacted] <i>Gobernador, candidato de coalición, Partido Revolucionario Institucional, vota PRI.</i></p>

Promocional "En Oaxaca votamos por [redacted]"	
RA-02031-16	
Voz de mujer: [redacted]	<i>representa seis años más de pobreza</i>
Voz de hombre: [redacted]	<i>es la continuidad de [redacted]</i>
Voz de mujer: <i>Y sus tranzas</i>	

²⁹ Este órgano jurisdiccional protege la imagen de los infantes que se advierten.

Voz de hombre: *Ya no más*
Voz de mujer: *No más*
Voz de hombre: *Tuvieron su oportunidad y nos fallaron*
Voz de mujer: *Voto por el desarrollo*
Voz de hombre: *Voto por el campo*
Voz de mujer: *Voto por las carreteras*
Voz de hombre: *Por los hospitales*
Voz de hombre: *Por la educación*
Voz de mujer: *En Oaxaca votamos por [REDACTED]*
Voz de hombre: *Es el bueno*
Voz de mujer: *Es tiempo de crecer juntos*
Voz en off: [REDACTED] *Gobernador, candidato de coalición Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista, Nueva Alianza, vota PRI.*

De lo anterior, se observa que los promocionales tienen como finalidad manifestar la opinión que el partido político denunciado tiene respecto de la situación económica que prevalece en dicha entidad federativa, desde una perspectiva crítica, por lo que realiza algunas propuestas y llama al voto a favor de su candidato.

En esa tesitura, es conveniente recordar que el denunciante señala que las expresiones contenidas en el promocional citado, lo calumnian al relacionarlo con la pobreza que impera en dicha entidad federativa y al vincularlo con el actual mandatario estatal y "sus tranzas".

Al respecto, del análisis del contenido de los promocionales denunciados esta Sala Especializada estima que no se acredita la infracción consistente en calumnia en contra de [REDACTED] [REDACTED] otrora candidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca, dado que dichas expresiones constituyen opiniones críticas del partido político emisor del mensaje, en las que no se advierte de forma alguna la imputación directa de un hecho o delito falso a su



persona, ya que se hace referencia a lo que desde la perspectiva del partido denunciado acontece en el gobierno actual.

En efecto, se trata de una serie de planteamientos realizados por el PRI, en los que contrasta el desempeño gubernamental en dicha entidad federativa, con propuestas si se vota a favor de su otrora candidato, que pone bajo el escrutinio público de la ciudadanía, en la lógica de una campaña electoral para renovar la gubernatura de dicha entidad federativa.

Así, las frases presuntamente calumniosas [REDACTED] REPRESENTA SEIS AÑOS MÁS DE POBREZA", [REDACTED] [REDACTED] ES LA CONTINUIDAD DE GABINO" e " Y SUS TRANZAS", no rebasan los límites de la tolerancia establecidos en el orden constitucional y legal de la materia, dado que en todo caso identifican al denunciante con una continuidad que el emisor no comparte, sin embargo, ello no constituye la imputación directa a su persona de algún ilícito en particular, pues realmente la imputación va dirigida a una persona distinta.

Lo anterior se considera así, porque la presunta situación de pobreza en el Estado de Oaxaca que se le atribuye, no puede estimarse que tenga en forma alguna connotación delictiva, sino en todo caso la referencia a una opinión del emisor respecto a que el otrora candidato denunciante continuaría, desde su perspectiva, por seis años más con una determinada situación económica.

Asimismo, por lo que hace a la segunda frase referida, la misma implica una crítica fuerte al actual titular del Gobierno del Estado de

Oaxaca y se le atribuyen determinados hechos, sin que dicha referencia pueda considerarse necesariamente una imputación cierta en perjuicio del citado otrora candidato, pues la misma tiene lugar en torno a una crítica a una determinada gestión gubernamental y la opinión en el sentido de identificar al entonces candidato denunciante con una administración que es objeto de crítica.

Bajo esa perspectiva, se advierte que toda vez que se tratan cuestiones de relevancia pública, dichas expresiones en términos del marco normativo y jurisprudencial antes referido, tienen una protección más amplia, dado que en la especie, no se desprende la imputación de un hecho o ilícito determinado en perjuicio del denunciante, de manera personal y directa, dado que promovió el presente procedimiento por su propio derecho, y la frase que considera calumniosa hacia su persona está dirigida al titular del Ejecutivo estatal.

Aunado a lo anterior, del contenido del promocional televisivo, se advierte la inserción de determinados hechos noticiosos cuya existencia fue certificada por la autoridad instructora, mismos que se retoman en el contexto de la temática abordada en dicho material, sin que por tal circunstancia pueda derivarse la imputación de delito alguno, pues se visualizan noticias a través de imágenes de periódicos, aspectos que forman parte de cuestiones noticiosas.

En tal virtud, se considera que los planteamientos y opiniones contenidos en los materiales señalados, se emiten en el contexto de la etapa de campañas de un proceso electoral local, en el que los parámetros de la libertad de expresión encuentran su mayor



dimensión, en aras de la consolidación de un debate público robusto que contribuya a la conformación de una sociedad más democrática.

Lo anterior, no significa que el denunciante al no coincidir con la opinión del emisor deba tolerarla de manera absoluta, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un Estado democrático, que es permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos excepcionales previstos legalmente, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral.

Con la precisión que la materia de análisis del presente procedimiento consistió en dilucidar si se le atribuye de manera directa un hecho o delito falso al denunciante, quien presentó queja por su propio derecho, sin que se realice un pronunciamiento respecto a otras personas que no forman parte del presente asunto.

Pues como se precisó, no se actualiza una imputación directa de un hecho o delito falso en perjuicio del denunciante.

En consecuencia, se declara la inexistencia de la infracción imputada al PRI y a su entonces candidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca, [REDACTED] en relación con la difusión de propaganda calumniosa, ya que en los promocionales denunciados, no se hace referencia o imputación de un hecho o delito alguno en perjuicio de [REDACTED] o de los partidos que lo postularon.

Máxime que, el otrora candidato [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no realiza expresión alguna en dichos promocionales.

Por lo anterior, al no acreditarse infracción alguna en el presente procedimiento, a partir de la materia de controversia, tampoco puede actualizarse la falta al deber de cuidado que el denunciante le atribuye al PRI.

QUINTA. VERIFICACIÓN DE OFICIO SOBRE CONTENIDOS DE LOS PROMOCIONALES EN TELEVISIÓN. Con la finalidad de proteger los Derechos Humanos, este órgano jurisdiccional implementó un método tendente a verificar la posible existencia de alguna situación de vulnerabilidad, en el pleno reconocimiento de los derechos fundamentales de los promocionales que incluyan menores, aun cuando no forme parte de la controversia, ya que cuando se trata de infantes el Estado debe velar por el respeto al derecho a la imagen de los niños, niñas y adolescentes y, para tal fin, cuando se utilice la imagen de un menor de edad en la publicidad, ésta debe estar sujeta a ciertos requisitos en beneficio a su derecho a la dignidad o intimidad, el cual se debe respetar en razón del interés superior del niño.

Esta verificación de oficio y la vinculación a las autoridades competentes, se ha estimado válida por parte de la Sala Superior en la resolución del recurso de revisión de procedimiento especial sancionador SUP-REP-60/2016 y acumulado.

Ello, con base en lo previsto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal y la Jurisprudencia dictada por la Primera Sala



de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁰, en cuanto ordenan que todas las autoridades, incluida por supuesto esta Sala Especializada, tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los Derechos Humanos.

Así, se procede a señalar que en el promocional televisivo denunciado denominado “En Oaxaca votamos por [REDACTED]”, identificado con la clave RV-01713-16 se advierte la posible inclusión de dos menores de edad, cuya imagen se protege por parte de este órgano jurisdiccional en la secuencia que se inserta a continuación para mayor claridad:



En este contexto, esta Sala Especializada determina proteger el interés superior del niño³¹, razón por la cual lo procedente es solicitar

³⁰ Consúltense la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), publicada el quince de abril de dos mil dieciséis, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD, ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

³¹ Se invocan diversos preceptos de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, en la parte que interesa al presente caso:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto: 1. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios

a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE adopte las medidas necesarias para verificar por el medio o método que considere idóneo, el cumplimiento de los siguientes requisitos³² en relación al promocional materia del presente asunto:

1. Los consentimientos por escrito, plenos e idóneos, debidamente firmados por los padres y las madres o por quienes ejerzan efectivamente la patria potestad o tutela de los

establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán: I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno; II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley. [...]

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño. [...]

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: [...] XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; [...]

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez. [...]

³² Este criterio, es acorde con lo establecido en las sentencias SRE-PSC-59/2016, SRE-PSC-60/2016 y SRE-PSC-61/2016.



niños; o bien, constancia de pérdida o suspensión de patria potestad, jurisdicción voluntaria que acredite el abandono por parte del padre o la madre, o en su caso, el acta de defunción del padre o madre que no firme, (para el caso que sólo se otorgue por uno de los padres o tutores). A fin de asegurar que el consentimiento es real, idóneo, manifiesto y correcto.

Tal documento se acompañará de copia certificada del acta de nacimiento; además, deberán exhibirse aquellos elementos idóneos para acreditar el vínculo entre el niño que participa en el promocional y los padres, tutores, o quienes legalmente ejercen la patria potestad que expresaron el consentimiento.

2. Manifestaciones de los infantes en cuanto hace a su opinión libre y expresa respecto de su participación en el promocional electoral en cuestión, las cuales deberán ser acordes a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; mismas que serán ponderadas respecto a su idoneidad.

Tal opinión de los niños y niñas será valorada por la autoridad administrativa electoral correspondiente, a través de un dictamen en los términos que la misma autoridad determine, atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

En ese sentido, los niños y niñas respecto de los cuales no se tenga certeza del cumplimiento de los requisitos establecidos

en los artículos 71 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es decir, quienes omitan manifestar su opinión por cuestión de edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; la consecuencia es que no pueden participar en los promocionales de los partidos políticos, ni aun cuando se cuente con el consentimiento de los padres o tutores legales referido en el punto anterior. Esto, con el fin de proteger el desarrollo integral de los niños, el cual, es un derecho básico e inalienable, de todos los niños garantizado por el estado, la sociedad y la familia que requiere de acceso a los servicios de salud, suficientes alimentos, educación, medio ambiente sano y un entorno de protección para llevar una vida digna con un crecimiento y desarrollo completo y equilibrado³³.

3. En todo momento se verificará que los spots de que se trate sean respetuosos y, no podrán mostrar ni emitir comentarios que afecten o impidan, objetivamente, el desarrollo integral y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

A falta de cualquiera de los anteriores requisitos, en aras de garantizar el interés superior del niño, no se justifica de ninguna forma la aparición de las imágenes de los infantes en los promocionales de televisión de los partidos políticos.

³³ Nuevo enfoque de la educación y atención infantil, módulo 1; En el marco del proyecto: Instituto para el Desarrollo y la Innovación Educativa (IDIE-OEI) en Educación Inicial y Derechos de la Niñez. Consultable en la página de internet <http://www.oei.es/idie/modulo1.pdf>.



De ahí que, en el supuesto que sean menores de edad y, no se reúna la documentación indispensable para la salvaguarda de sus Derechos Humanos, podrá actuar conforme a sus facultades y atribuciones, por lo tanto, se le solicita a la Dirección de Prerrogativas, adopte las medidas necesarias para verificar el cumplimiento de los citados requisitos.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional y a su otrora candidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca [REDACTED] en los términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, verifique la posible existencia de una situación de vulnerabilidad de los menores de edad, en los términos señalados en la presente resolución.

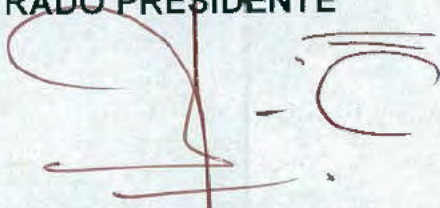
NOTIFÍQUESE; en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los

Magistrados y Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



CLICERIO COELLO GARCÉS

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

MAGISTRADO



**FRANCISCO ALEJANDRO
CROKER PÉREZ**



FELIPE DE LA MATA PIZANA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS